JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

REFERENCIAS:

Expediente:	11001-3335-020-**2017-00369**-00
Demandante:	**ADRIANA ALEXANDRA HOYOS**
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Recibido el expediente en cumplimiento del Acuerdo PCSJA19-11331 de 2 de julio de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, procederá el Despacho a avocar conocimiento e impartirá el trámite que corresponda previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Continuando con el trámite procesal, se tiene que se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en ese sentido se tiene que:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulado por la señora **ADRIANA ALEXANDRA HOYOS** a través de apoderado judicial, en contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

De acuerdo con lo anterior:

III. RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del expediente de la referencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado judicial constituido para el efecto por la señora **ADRIANA ALEXANDRA HOYOS**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o quien haga sus veces,** a los correos electrónicos, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al correo electrónico procesos@defensajurídica.gov.co,

de conformidad con lo previsto con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P..

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia **AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante este despacho judicial, en los términos establecidos en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: El expediente **PERMANECERÁ** en la Secretaría del Juzgado a disposición de las partes por el término común **de veinticinco (25) días** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Vencido el término anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al expediente la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

DECIMOPRIMERO: Para el cumplimiento de lo anterior **NO** se ordenará gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DECIMOSEGUNDO: De conformidad con lo anterior, se insta a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA, una vez sean allegadas las constancias de envío, por secretaría se notificará personalmente esta providencia.

DECIMOTERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva al abogado **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES,** identificado con C.C. No. 80.761.375 y T.P. No. 165.362 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez

MOV/CG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

REFERENCIAS:

Expediente:	11001-3335-020-**2018-00035**-00
Demandante:	**MÓNICA MARCELA NIÑO DÍAZ**
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Recibido el expediente en cumplimiento del Acuerdo PCSJA19-11331 de 2 de julio de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, procederá el Despacho a avocar conocimiento e impartirá el trámite que corresponda previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Continuando con el trámite procesal, se tiene que se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en ese sentido se tiene que:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulado por la señora **MÓNICA MARCELA NIÑO DÍAZ** a través de apoderado judicial, en contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

De acuerdo con lo anterior:

III. RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del expediente de la referencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado judicial constituido para el efecto por la señora **MÓNICA MARCELA NIÑO DÍAZ**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o quien haga sus veces,** a los correos electrónicos, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al correo electrónico procesos@defensajurídica.gov.co,

de conformidad con lo previsto con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P..

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia **AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante este despacho judicial, en los términos establecidos en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: El expediente **PERMANECERÁ** en la Secretaría del Juzgado a disposición de las partes por el término común **de veinticinco (25) días** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Vencido el término anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al expediente la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

DECIMOPRIMERO: Para el cumplimiento de lo anterior **NO** se ordenará gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DECIMOSEGUNDO: De conformidad con lo anterior, se insta a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA, una vez sean allegadas las constancias de envío, por secretaría se notificará personalmente esta providencia.

DECIMOTERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva al abogado **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES,** identificado con C.C. No. 80.761.375 y T.P. No. 165.362 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez

MOV/CG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

REFERENCIAS:

Expediente:	11001-3335-020-**2017-00064**-00
Demandante:	**YESMIRA DEL CARMEN MONDRAGÓN SÁNCHEZ**
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Recibido el expediente en cumplimiento del Acuerdo PCSJA19-11331 de 2 de julio de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, procederá el Despacho a avocar conocimiento e impartirá el trámite que corresponda previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Continuando con el trámite procesal, se tiene que se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en ese sentido se tiene que:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulado por la señora **YESMIRA DEL CARMEN MONDRAGÓN SÁNCHEZ** a través de apoderado judicial, en contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

De acuerdo con lo anterior:

III. RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del expediente de la referencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado judicial constituido para el efecto por la señora **YESMIRA DEL CARMEN MONDRAGÓN SÁNCHEZ**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o quien haga sus veces,** a los correos electrónicos, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al correo electrónico procesos@defensajurídica.gov.co,

de conformidad con lo previsto con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P..

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia **AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante este despacho judicial, en los términos establecidos en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: El expediente **PERMANECERÁ** en la Secretaría del Juzgado a disposición de las partes por el término común **de veinticinco (25) días** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Vencido el término anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al expediente la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

DECIMOPRIMERO: Para el cumplimiento de lo anterior **NO** se ordenará gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DECIMOSEGUNDO: De conformidad con lo anterior, se insta a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA, una vez sean allegadas las constancias de envío, por secretaría se notificará personalmente esta providencia.

DECIMOTERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva al abogado **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES,** identificado con C.C. No. 80.761.375 y T.P. No. 165.362 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez

MOV/CG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

REFERENCIAS:

Expediente:	11001-3335-020-**2017-00233**-00
Demandante:	**DYLAN SNEYDER GARCÍA MONTAÑA**
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Recibido el expediente en cumplimiento del Acuerdo PCSJA19-11331 de 2 de julio de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, procederá el Despacho a avocar conocimiento e impartirá el trámite que corresponda previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Continuando con el trámite procesal, se tiene que se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en ese sentido se tiene que:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulado por el señor **DYLAN SNEYDER GARCÍA MONTAÑA** a través de apoderado judicial, en contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

De acuerdo con lo anterior:

III. RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del expediente de la referencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado judicial constituido para el efecto por el señor **DYLAN SNEYDER GARCÍA MONTAÑA**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o quien haga sus veces,** a los correos electrónicos, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al correo electrónico procesos@defensajurídica.gov.co,

de conformidad con lo previsto con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P..

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia **AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante este despacho judicial, en los términos establecidos en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: El expediente **PERMANECERÁ** en la Secretaría del Juzgado a disposición de las partes por el término común **de veinticinco (25) días** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Vencido el término anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al expediente la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

DECIMOPRIMERO: Para el cumplimiento de lo anterior **NO** se ordenará gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DECIMOSEGUNDO: De conformidad con lo anterior, Se insta a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA, una vez sean allegadas las constancias de envío, por secretaría se notificará personalmente esta providencia.

DECIMOTERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva al abogado **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES,** identificado con C.C. No. 80.761.375 y T.P. No. 165.362 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez

MOV/CG

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

EXPEDIENTE:	*11001333502020160021 1 00*
EJECUTANTE:	*LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ*
EJECUTADA:	*UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)*

La apoderada judicial de la parte ejecutada allega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, presenta escrito en el que allega copia del Auto ADP 002784 del 23 de abril de 2019 y de la Resolución Nº. 017129 del 06 de junio del mismo año, argumentando el cumplimiento de la orden objeto de ejecución (fls. 159-167).

Por lo anterior, se pone en conocimiento de la parte ejecutante el escrito referido con precedencia, con el fin que haga las apreciaciones a que haya lugar respecto del mismo.

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	*11001333502020190017600*
DEMANDANTE:	*NORMA EUGENIA RUIZ PEÑA*
DEMANDADO:	*NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Como quiera que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 09 de agosto de 2019[1], mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, la apoderada de la parte actora allegó consignación por concepto de gastos procesales[2], en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se dispone dejar sin efectos la citada providencia.

Lo anterior, de conformidad con lo manifestado por el H. Consejo de Estado[3], en los siguientes términos:

> "... Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito, es posible para la parte demostrar el cumplimiento de la carga impuesta en el trámite del recurso correspondiente, partiendo del hecho de que la providencia que termina el proceso no se encuentra en firme. **En este caso, observa la Sala que dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, la parte demandante interpuso recurso de apelación y allegó el comprobante del pago de los gastos ordinarios del proceso. Es decir, cumplió con la carga que le impuso el despacho.**" *(Negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2º, 3º y 4º del auto admisorio de la demanda[4].

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

[1] Folios 35-36
[2] Folios 37
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto de 24 de agosto de 2016. Radicación número: 25000-23-37-000-2015-00378-01(22364). CP. Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.
[4] Folios 29-31

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M. *ROBERTO ESPITALETA GULFO* *SECRETARIO*

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	***11001333502020190030000***
EJECUTANTE:	***MICHEL YESID RUIZ MANCIPE***
EJECUTADO:	***BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS***

Antes de decidir respecto del mandamiento de pago pretendido con la presente demanda ejecutiva, de oficio requiérase al JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE BOGOTÁ – D.C., U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, previo examen de los documentos pertinentes, remita con destino a este proceso, en relación con el señor MICHEL YESID RUIZ MANCIPE, identificado con C.C. Nº. 1.022.332.775, la siguiente información:

- *Informe detallado en el que especifique si ha efectuado algún pago o reconocimiento a favor del ejecutante conforme la Resolución Nº. 311 del 28 de mayo de 2015, por concepto de cumplimiento de condena impuesta mediante sentencias de primera y segunda instancia, del 21 de febrero de 2014 y 24 de octubre del mismo año, respectivamente.*

- *De la liquidación efectuada por Resolución Nº. 311 del 28 de mayo de 2015, para el cumplimiento de las sentencias referidas con precedencia, explicar detalladamente el monto reconocido al ejecutante, por concepto de descansos compensatorios, horas extras, y recargos del 35%, 200% y 235%.*

- *Especificar la incidencia que tuvieron los reconocimientos efectuados al demandante en las cesantías causadas desde el año 2009, hasta la actualidad.*

- *Exponer detalladamente la razón de hecho y de derecho que motivan a la entidad a reliquidar los recargos del 35%, 200% y 235%, sobre 240 horas mensuales y no sobre 190 horas.*

Notifíquese y cúmplase

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO ESPITALETA GULFO **SECRETARIO**

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	*11001333502020190031700*
DEMANDANTE:	*JESÚS ALONSO MOSQUERA AYALA*
DEMANDADO:	*NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL*

Antes de avocar el conocimiento de la presente demanda, de oficio requiérase al Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, previo examen de los documentos que conforman el cuaderno administrativo, remita con destino a este proceso, en relación con el Soldado Profesional del Ejército Nacional JESÚS ALONSO MOSQUERA AYALA, identificado con C.C. Nº. 98.504.704, la siguiente información:

- *Certificación del último lugar de prestación del servicio, indicando puntualmente* ***municipio*** *y* ***departamento****.*

Cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	*110013335020170034000*
DEMANDANTE:	*ROSALBA MALAGÓN BALLÉN*
DEMANDADO:	*NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

En cuanto a la solicitud de entrega de remanentes[1], se advierte que una vez realizada la liquidación de gastos del proceso, por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., se hará la devolución de los mismos, en el caso de existir.

Cumplido lo anterior, hágase entrega de lo requerido a ADRIANA USECHE RODRÍGUEZ y/o a MARÍA FERNANDA RAMÍREZ ROZO, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 52.795.517 y 1.030.623.025, respectivamente, de acuerdo a la autorización obrante a folio 114 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO SECRETARIO

[1] Folio 114

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	*11001333502020190030900*
DEMANDANTE:	*IMERA JOSEFINA BARROS BLANQUICET*
DEMANDADO:	*ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA*

Correspondería avocar el conocimiento del presente proceso, si no fuera porque el último lugar de prestación de servicios de la demandante, fue en el Centro Industrial y de Energías Alternativas de la Regional Guajira del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, ubicado en la ciudad de Riohacha - La Guajira, desempeñando el cargo de Instructora Grado 18, según consta en los hechos de la demanda[1], en la Resolución No. 02558 de 27 de diciembre de 2012[2] y en la certificación laboral de 18 de septiembre de 2013[3].

De conformidad con el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia por razón del territorio, en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así las cosas, el conocimiento de estas diligencias corresponde al Distrito Judicial Administrativo de La Guajira, Circuito Judicial Administrativo de Riohacha, con fundamento en el numeral 16° del artículo 1° del Acuerdo No. PSAA 06-3321 de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, como quiera que se demanda una entidad del ***orden Nacional.***

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá remitir por competencia las presentes diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de Riohacha, previas las anotaciones a que haya lugar.

---

[1] Folio 2
[2] Folios 91-92
[3] Folios 62-67

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

R E S U E L V E:

Remitir, por competencia, estas diligencias al Juez Administrativo del Circuito de Riohacha, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

EXPEDIENTE:	*11001333502020160047900*
DEMANDANTE:	*AURA STELLA NÚÑEZ DE CAICEDO*
DEMANDADO:	*UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP*

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, visible a folios 301 y 302 del expediente, por secretaría córrase traslado a la entidad ejecutada, de conformidad con el artículo 446 numeral 2° del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, para que manifieste lo pertinente, en los términos indicados en la citada norma.

Vencido el traslado anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Respecto a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada a folio 296 del cartulario, el Despacho advierte que no es posible acceder a su petición, hasta tanto no se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en este proveído y realizada la arriba citada liquidación.

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

EXPEDIENTE:	*11001333502020180001600*
DEMANDANTE:	*GREGORIO FANDIÑO QUINTERO*
DEMANDADO:	*NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL*

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, visible de folio 111 a 137 del expediente, por secretaría córrase traslado a la entidad ejecutada, de conformidad con el artículo 446 numeral 2° del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, para que manifieste lo pertinente, en los términos indicados en la citada norma.

Vencido el traslado anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	*11001333502020190031300*
DEMANDANTE:	*MARÍA MAGDALENA DEL SOCORRO BURBANO LANDAZURI*
DEMANDADO:	*MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL*

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda, si no fuera porque el Juzgado carece de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia, habida consideración de la cuantía de las pretensiones.

Ello porque en el sub lite se pretende, la nulidad del Oficio Nº. S-2019-023461/ARPRE-GRUPE-1.10 del 21 de mayo de 2019, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de actividad, prima de alimentación, prima de servicio, subsidio familiar, auxilio de transporte, cesantías y demás prestaciones sociales correspondientes para el reajuste de la pensión de jubilación.

De folio 45 a 47 del expediente, la parte demandante estimó la cuantía de las pretensiones de la siguiente manera:

> "(...)
>
> Esta suma de $ 4.743.111.oo, se multiplica por las 42 mesadas que comprenden los 3 años (42 mesadas incluyendo la prima semestral y la de navidad), de que trata el Código de Procedimiento administrativo y de los Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, artículo 157 parágrafo último, para tener un total adecuado en tres años de $ 199.210.662.oo
>
> (...)
>
> TOTAL ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA: $ 199.210.662.oo".

Conforme las reglas establecidas en los artículos 155 numeral 2º y 157 del C.P.A.C.A., el monto de la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes ($41.405.800.oo)[1].

[1] Según el Decreto 2461 de diciembre 27 de 2018, expedido por el Gobierno Nacional, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019 es de $828.116.

Los Juzgados Administrativos, en cumplimiento del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conocen en primera instancia, entre otros asuntos, "2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, [...] cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.".

Así las cosas, la competencia para conocer del asunto de la referencia, en primera instancia, corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme el contenido normativo del numeral 2° del artículo 152 ibídem.

Como en los términos del numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, es deber del Juez, "1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir la audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.", se impone remitir este proceso al Tribunal competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. D.,

R E S U E L V E:

***Remitir** por competencia el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.*

Notifíquese y cúmplase

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	*110013335020201800146 00*
DEMANDANTE:	*ALEJANDRO TORRES ZAMBRANO*
DEMANDADO:	*NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL*

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante[1], quien se encuentra reconocido en la presente actuación[2], contra la sentencia de 05 de agosto de 2019[3], proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

[1] Folios 186-207
[2] Folio 77
[3] Folios 169-180

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	*110013335020201800240 00*
DEMANDANTE:	*REINEL VILLALOBOS CRUZ*
DEMANDADO:	*NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL*

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante[1], quien se encuentra reconocida en la presente actuación[2], contra la sentencia de 2 de agosto de 2019[3], proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFÓ
Secretario

[1] Folios 103-105
[2] Folio 58
[3] Folios 85-97

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE Nº.	*11001333502020170038301*
DEMANDANTE:	*LILIANA ESTUPIÑAN MOSOS*
DEMANDADO:	*NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que de folio 92 a 94 obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de 14 de junio de 2019[1], proferido por este Despacho, a través del cual se aprobó la condena en costas impuesta por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "E", notificado en debida forma el 17 de junio del referido año[2].

Procedencia del recurso

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró:

> "ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.". Negrillas fuera del texto original.

Corolario, el hoy Código General del Proceso, en el numeral 5 del artículo 366, dispone lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
>
> (...)
>
> 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

[1] Folios 90-91
[2] Folio 91

(...)"

Así las cosas, se colige que el recurso interpuesto por la parte actora es procedente, de conformidad con la norma transcrita en lo referente, y el mismo se promovió dentro del término legal exponiendo las razones de su inconformidad.

Providencia recurrida y razones del recurso

Mediante la providencia objeto de censura el Despacho resolvió aprobar la liquidación de la condena en costas impuesta a la parte demandante por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "E", en sentencia de segunda instancia proferida el 1º de marzo de 2019[3].

La parte actora por su parte, argumentó el recurso interpuesto manifestando que el H. consejo de Estado ha asumido una posición reiterada en lo que respecta a la condena en costas y fijación de agencias en derecho, al considerar que éstas no nacen "automáticamente" contra la parte vencida dentro del proceso, ya que el juez tiene la potestad de determinar la procedencia o no de la misma.

Agregó, que para que el Juez realice una condena en costas debe analizar que se ha obrado de forma contraria al derecho, con temeridad o de mala fe y solo en caso de hallar demostradas estas circunstancias, podría disponer la condena en costas.

Adujo, que en el presente proceso no aparecen probados gastos judiciales sufragados por la entidad demandada por tratarse éste de un asunto de puro derecho y tampoco aparece probada la temeridad o mala fe; por lo que de conformidad con la posición asumida por el Consejo de Estado, queda claro que el artículo 188 del CPACA no impuso una obligación perentoria de imponer condena en costas y agencias en derecho, pues la obligación que allí se desprende es la de emitir un pronunciamiento de manera que conforme a la valoración del discurrir del debate procesal resulta valido prescindir de la condena en costas acorde con los derechos fundamentales establecidos en la carta política donde prevalece el acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, solicita se realice la valoración frente a la imposición, liquidación y ejecución de las costas procesales, pues se debe tener en cuenta que

[3] Folios 76-82

las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso.

CONSIDERACIONES

Por auto del 17 de mayo de 2019[4], el Despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "E", en providencia del 1° de marzo de 2019[5], por la cual confirmó la sentencia el 15 de agosto de 2018[6], proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda, y dispuso que por la Secretaría del Despacho se liquidara la condena en costas, incluyendo las agencias en derecho, en los términos y montos indicados en la sentencia del superior.

En efecto, la Secretaría del Despacho cumplió con la carga impuesta de liquidación como se observa a folio 88 del plenario, la cual fue aprobada mediante el auto objeto de recurso proferido el 14 de junio de 2019[7].

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

> "**ARTÍCULO 329. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR.** Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.
>
> Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto."

En atención que en el asunto de la referencia la condena en costas fue impuesta por el Ad-quem, en la sentencia del 1° de marzo de 2019, esta sede judicial no tenía a su cargo nada distinto a acatar dicha orden y efectuar el trámite posterior de ley, tal como se ejecutó en el momento procesal pertinente.

Por lo anterior, no es procesal, ni jurídicamente viable que se realice una nueva valoración frente a la imposición de la condena en costas, por esta instancia, más aún cuando ésta se liquidó por el monto que dispuso el superior.

---

[4] Folio 87
[5] Folios 76-81
[6] Folio 47-56
[7] Folio 90-91

Así las cosas, no se repondrá el auto recurrido, y como consecuencia de ello se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación, con el fin que sea decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo reglado en el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

R E S U E L V E:

***PRIMERO.- No reponer** el auto de 14 de junio de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de la condena en costas impuesta en contra de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa.*

***SEGUNDO.- Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto del 14 de junio de 2019.*

***TERCERO.-** Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, por la Secretaría del Despacho enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.*

Notifíquese y cúmplase

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M. ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	*11001333502020190031800*
DEMANDANTE:	*ESMERALDA CHINCHILLA MARTÍNEZ*
DEMANDADO:	*NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*

Por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora ESMERALDA CHINCHILLA MARTÍNEZ, solicitó la nulidad del Oficio con radicado No. 20175920006311 de 13 de octubre de 2017[1] y de la Resolución No. 2 0522 de 20 de febrero de 2018[2], proferidos por la Subdirectora Regional de Apoyo Central y la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, respectivamente, mediante los cuales la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto No. 0382 de 6 de marzo de 2013.

Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al estudiar un tema igual al que nos ocupa, cambió de criterio y acogió la posición planteada por la Sección Segunda de la referida Corporación, en el sentido de dar aplicación a la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado acerca de la prima especial de servicios del 30% para los empleados de la Fiscalía General de la Nación, aceptando el impedimento de los jueces, como quedó registrado en el Acta No. 009 del 25 de febrero de 2019; me encuentro incursa en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, al haber elevado asimismo reclamación administrativa por lo pretendido en estas diligencias, la cual fue resuelta negativamente mediante Resolución No. 6643 del 18 de agosto de 2016, y acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, estando en la actualidad a la espera de la designación del juez ad hoc y/o conjuez que asuma la demanda presentada.

---

[1] Folios 24 a 27
[2] Folios 37 a 42

Lo arriba señalado, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

> **"Artículo 141. *Causales de recusación.***
>
> Son causales de recusación las siguientes:
>
> 1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**" (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada ***Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013****, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, me declaró impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.*

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:

> "ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
>
> 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuez para el conocimiento del asunto.
>
> (...)"

Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO *para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).*

SEGUNDO.- REMITIR *el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.*

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	*11001333502020190032000*
DEMANDANTE:	*MARÍA OFELIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ*
DEMANDADO:	*NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*

Por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora MARÍA OFELIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, solicitó la nulidad del auto Nº. 616-2018 del 11 de septiembre de 2018[1] y de la resolución Nº. 23194 del 05 de octubre del mismo año[2], mediante la cual la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto Nº. 0382 de 6 de marzo de 2013.

Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al estudiar un tema igual al que nos ocupa, cambió de criterio y acogió la posición planteada por la Sección Segunda de la referida Corporación, en el sentido de dar aplicación a la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado acerca de la prima especial de servicios del 30% para los empleados de la Fiscalía General de la Nación, aceptando el impedimento de los jueces, como quedó registrado en el Acta Nº. 009 del 25 de febrero de 2019; me encuentro incursa en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, al haber elevado asimismo reclamación administrativa por lo pretendido en estas diligencias, la cual fue resuelta negativamente mediante Resolución Nº. 6643 del 18 de agosto de 2016, y acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, estando en la actualidad a la espera de la designación del juez ad hoc y/o conjuez que asuma la demanda presentada.

Lo arriba señalado, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

"Artículo 141. *Causales de recusación.*

[1] Folios 24-25
[2] Folios 26-29

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**" (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de los accionantes constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada ***Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto Nº. 0383 de 6 de marzo de 2013****, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, me declaro impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.*

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:

"ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)"

Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO *para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).*

SEGUNDO.- REMITIR *el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.*

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO ESPITALETA GULFO /*SECRETARIO*

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	*11001333502020190032200*
DEMANDANTE:	*OTILIA MELO PRIETO*
DEMANDADO:	*NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por la abogada NELLY DÍAZ BONILLA, a quien se reconoce como apoderada de OTILIA MELO PRIETO, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 9 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes[1].

2° Que las pretensiones[2] están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados[3].

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación[4] se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante[5], por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)[6].

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

---

[1] Folio 1
[2] Ibíd.
[3] Folio 1 vto.
[4] Folios 2 y 2 vto.
[5] Folio 7
[6] Folio 14

DISPONE:

*1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por OTILIA MELO PRIETO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

*2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.*

*3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.*

*4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.*

*5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.*

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la

misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

6º ***ADVIÉRTASE*** *a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.*

Notifíquese y cúmplase,

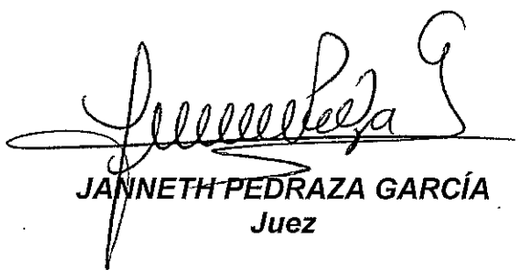

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	*11001333502020190031500*
DEMANDANTE:	*CARMENZA ROA PARRA*
DEMANDADO:	*SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.*

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por la abogada DIANA PATRICIA CÁCERES TORRES, a quien se reconoce como apoderada de CARMENZA ROA PARRA, en los términos y para los fines del poder obrante a folios 15 y 16 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes[1].

2° Que las pretensiones[2] están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados[3].

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación[4] se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que estudiada la cuantía por parte del Despacho, se encuentra que la misma no supera los 50 smlmv, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)[5].

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

---

[1] Folio 1
[2] Folio 10
[3] Folio 1
[4] Folios 4 y 4 vto.
[5] Folio 22

DISPONE:

*1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por CARMENZA ROA PARRA, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.*

*2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.*

*3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.*

*4° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.*

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

5º ***ADVIÉRTASE*** *a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.*

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	*11001333502020190032300*
DEMANDANTE:	*GLADYS ACEVEDO VELÁSQUEZ*
DEMANDADO:	*NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Se reconoce personería al Dr. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, quien se identifica con la T. P. Nº. 230.236 del C. S. de la J., como apoderado de GLADYS ACEVEDO VELÁSQUEZ, de conformidad con el poder obrante a folio 6 del expediente.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes[1].

2° Que las pretensiones[2] están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados[3].

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación[4] se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante[5], por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)[6].

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

---

[1] Folio 1
[2] Ibíd. - 2
[3] Folio Ibíd.
[4] Folios 3-4
[5] Folio 5
[6] Folio 13-15

DISPONE:

*1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por GLADYS ACEVEDO VELÁSQUEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

*2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que prètenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.*

*3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.*

*4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.*

*5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **el apoderado de la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.*

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

*6° **ADVIÉRTASE** a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.*

7° Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., en el sentido de aportar una dirección diferente a la de su apoderado con el fin de recibir notificaciones.

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCIA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO ESPITALETA GULFO *SECRETARIO*

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	*11001333502020190017400*
DEMANDANTE:	*JOSÉ GABRIEL ZABALA RAMÍREZ*
DEMANDADO:	*NACIÓN – MINISTRERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL*

A pesar de que la parte actora dio cumplimiento parcial a lo ordenado en auto de 26 de julio de 2019[1] en forma extemporánea[2], en el sentido de aportar el respectivo poder para actuar y abstenerse de indicar una dirección diferente a la del apoderado con el fin de recibir notificaciones, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del señor JOSÉ GABRIEL ZABALA RAMÍREZ, se admitirá el expediente de la referencia.

1° Que se encuentran designadas las partes[3].

2° Que las pretensiones[4] están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados[5].

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación[6] se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante[7], por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

---

[1] Folios 87-89
[2] Folios 91 y 95
[3] Folio 1
[4] Folio 6
[5] Folio 1
[6] Folios 11 y 12
[7] Folio 50

6° Que la decisión demandada y la petición de la cual se deriva el acto ficto acusado, se encuentran debidamente allegadas[8].

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

*1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por JOSÉ GABRIEL ZABALA RAMÍREZ, contra la NACIÓN – MINISTRERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.*

*2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.*

*3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.*

*4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo172 del C.P.A.C.A.*

*5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.*

---

[8] Folios 53 y 52

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

*6° **ADVIÉRTASE** a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.*

7° Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo demás ordenado en auto de 26 de julio de 2019, esto es, allegar una dirección diferente a la de su apoderado con el fin de recibir notificaciones.

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	*11001333502020190017400*
DEMANDANTE:	*JOSÉ GABRIEL ZABALA RAMÍREZ*
DEMANDADO:	*NACIÓN – MINISTRERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL*

De la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante[1], córrase traslado a la entidad accionada por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

[1] Folio 48 cuaderno principal

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	*110013335020201800269 00*
DEMANDANTE:	*MERCEDES GARCÍA AMAYA*
DEMANDADO:	*DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL*

La apoderada de la entidad demandada mediante escrito de 21 de agosto de 2019[1], sustenta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 06 de agosto del mismo año[2], por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Fijar el día miércoles 11 de septiembre de 2019 a las 12:00 meridiano, para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.*

Notifíquese y cúmplase

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

[1] Folios 134-139
[2] Folios 124-133

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	*11001333502020180027000*
DEMANDANTE:	*LILIANA PEREA CUERVO*
DEMANDADO:	*DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL*

La apoderada de la entidad demandada mediante escrito de 21 de agosto de 2019[1], sustenta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 06 de agosto del mismo año[2], por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Fijar el día miércoles 11 de septiembre de 2019 a las 12:00 meridiano, para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.*

Notifíquese y cúmplase

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

[1] Folios 129-134
[2] Folios 119-128

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	*11001333502020180053900*
DEMANDANTE:	*FLORINDA LÓPEZ CAMARGO*
DEMANDADO:	*SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. (antes HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E.) e INVERSIONES NOBBON S.A.S. (Tercero interesado)*

La abogada Aura Alicia Infante García, en calidad de apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., mediante memorial de 14 de agosto de 2019[1], solicita el aplazamiento de la audiencia inicial señalada para el día 11 de septiembre del mismo año, a las 12:00 meridiano, en el auto de 9 de agosto de 2019[2].

Lo anterior, teniendo en cuenta que para esa fecha, deberá asistir a otra diligencia en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama, a las 2.00 p.m.; para respaldar lo afirmado, adjunta copia de la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial[3], en el cual consta que la audiencia fijada por el mencionado juzgado dentro del medio de control de reparación directa No. 15238-33-39-751-2015-00243-00, fue programada con anterioridad a la establecida por este Despacho en las presentes diligencias.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho aceptará la justificación presentada por considerarse una excusa válida y procederá a fijar nueva para llevar a cabo la respectiva audiencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

---

[1] Folio 150
[2] Folio 149
[3] Folios 151 y 152

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el dos (2) de octubre de 2019, a las 9:00 a.m., a la audiencia inicial de que trata el artículo 180[4] del C.P.A.C.A.*

Notifíquese y cúmplase

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

[4] C.P.A.C.A. "**Artículo 180.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".